

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO I – NÚMERO 131 JUEVES 10 DE JULIO 2014
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SEGUNDA

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE JULIO

PRESIDENTE:

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

VICEPRESIDENTE:

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIA PROPIETARIA:

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE ADICIONES AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO	7
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE DURANGO.....	10
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INDULTO Y REDUCCIÓN DE PENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	13
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	18
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	31
ASUNTOS GENERALES	37
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	38

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
JULIO 10 DEL 2014

SEGUNDA

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.
(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA** VERIFICADA EL DÍA DE HOY 10 DE JULIO DEL 2014.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA** OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE **ADICIONES AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO.**
- 5o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS **CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 6o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INDULTO Y REDUCCIÓN DE PENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 7o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS QUE CONTIENE **DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 8o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, QUE CONTIENE **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO**

GACETA PARLAMENTARIA

9o.- **ASUNTOS GENERALES**

10o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. 047.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PRESENTE MES DE JULIO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., 2014

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE ADICIONES AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Diputados, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Anavel Fernández Martínez, José Ángel Beltrán Félix y Luis Iván Gurrola Vega**, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, mediante la cual solicitan *reformas y adiciones al Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango*; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 8 de los corrientes, fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como propósito reformar las fracciones XXII y XXIII y adicionar la fracción XXIV, al artículo 11 del Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, con la intención de otorgar certeza jurídica a los procedimientos minoriles, estableciendo la gravedad de las conductas delictivas relacionadas con el narcomenudeo.

SEGUNDO.- Es de suma importancia mencionar que con la abrogación del Código Federal de Procedimientos Penales en el ámbito local, se dejó sin sustento legal, la gravedad de las conductas tipificadas como delitos de narcomenudeo cometidas por menores y las cuales eran consideradas como graveas por la fracción XV de artículo 194 del Código Federal mencionado.

Por ello resulta urgente agregar al artículo 11 del Código correspondiente, los delitos de narcomenudeo cometidos por menores de edad, los cuales son competencia del Tribunal de Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango, como bien lo establece el artículo 474 de la Ley General de Salud.

TERCERO.- Lo anterior con la intención de brindar certeza jurídica a los procedimientos, así como a los propios menores, toda vez que de omitir esta reforma, se harían blanco idóneo para ser utilizados, por la delincuencia organizada para hacerlos partícipes de dichos delitos, esto en plena concordancia con el salvaguardo del interés

GACETA PARLAMENTARIA

superior del menor, consagrado en el artículo 4 Constitucional y el cual obliga a las Autoridades a velar por la protección de los menores en todos los ámbitos.

CUARTO.- Los dictaminadores coincidimos con los iniciadores en que para seguir dando cabal cumplimiento al artículo 18 constitucional el cual en su cuarto párrafo establece, la obligación de los estados, de establecer un sistema integral de justicia a los menores de entre 12 y 18 años, es pertinente adicionar al artículo 11 del Código los delitos contra la salud a que se refiere los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXII y XXIII, y se adiciona una fracción XXIV al artículo 11 del *Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango*, para quedar como sigue:

Artículo 11. Para efectos del presente Código, se consideran como conductas graves las siguientes:

I. a la XXI. ...

XXII. Fraude;

XXIII. Lenocinio; y,

XXIV. Delitos contra la Salud, a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de julio del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
PRESIDENTE

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
SECRETARIO

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la C. Diputada María Luisa González Achem, integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene adición de un Capítulo II "Prestación indebida de servicios educativos" (integrado por los artículos 349 bis y 349 ter) al Subtítulo Cuarto del Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto 284, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 48 de fecha 14 de junio de 2009 y adición de un Capítulo Segundo "Prestación indebida de servicios educativos" (integrado por los artículos 181 bis y 181 ter) al Subtítulo Tercero del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto 338 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 335, de fecha 29 de abril de 2004; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta de la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como propósito adicionar a los dos códigos penales vigentes en la Entidad un capítulo denominado "Prestación indebida de servicios educativos", con la intención de tomar las medidas pertinentes y establecer sanciones a aquellas personas que ofrecen servicios educativos en instituciones que no cuentan con el Reconocimiento de validez Oficial de Estudios, expedido por las autoridades competentes o que no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad.

SEGUNDO.- La Educación es un Derecho consagrado en el Artículo Tercero de nuestra Carta Magna, el cual fue reformado recientemente con el único objetivo de garantizar la calidad educativa.

Los dictaminadores consideramos en concordancia con estas reformas, que es necesario tomar las medidas de seguridad que garanticen dicha calidad, como bien lo manifiestan los iniciadores, ya que de las más de 3 mil instituciones educativas privadas que existen en nuestro país, se estima que el 80 por ciento de ellas no cumplen con los requisitos para obtener o mantener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, el cual expide la Secretaría de Educación Pública, por lo tanto es menester de esta Autoridad, establecer los lineamientos para seguir garantizando la calidad de este derecho fundamental, instituido tanto en la Constitución Federal como en la Local.

TERCERO.- Por lo anterior creemos que las adiciones propuestas a los Códigos Penales, al sancionar a aquellas personas que constituyan, fomenten o administren centros donde se presten servicios educativos, sin contar con la autorización o sin cumplir con los requisitos establecidos, así como sancionar a los docentes que en ellas ejerzan sus funciones, es viable para atacar dichas irregularidades y actos que atentan contra este derecho fundamental.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona al Libro Segundo "De los delitos", Título Quinto "Delitos contra el Estado", Subtítulo Cuarto "Delitos contra el servicio público cometido por particulares" un Capítulo I Bis denominado "Prestación indebida de servicios educativos", integrado por los artículos 349 bis y 349 bis 1, *del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, aprobado mediante Decreto 284, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 48 de fecha 14 de junio de 2009, para quedar como sigue:

CAPITULO I BIS PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 349 bis. Al particular que con o sin ánimo de lucro constituya, fomento o administre centros donde se presten servicios educativos, que no cuenten con la debida autorización expedida por autoridad competente o que omita cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

ARTÍCULO 349 bis 1. A quien ejerza funciones de docente en los centros educativos a que hace referencia el artículo anterior, se le impondrán hasta un tercio de las sanciones referidas en el mismo numeral.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona al Libro Segundo "De los delitos", Título Primero "Delitos contra el Estado", Subtítulo Tercero "Delitos contra el servicio público cometidos por particulares", un Capítulo Primero Bis, denominado

GACETA PARLAMENTARIA

“Prestación indebida de servicios educativos”, integrado por los artículos 181 bis y 181 bis 1, del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, aprobado mediante Decreto 338, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 335, de fecha 29 de abril de 2004, para quedar como sigue:

CAPITULO PRIMERO BIS PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 181 bis. Al particular que con o sin ánimo de lucro constituya, fomente o administre centros donde se presten servicios educativos, que no cuenten con la debida autorización expedida por autoridad competente o que omita cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

ARTÍCULO 181 bis 1. A quien ejerza funciones de docente en los centros educativos a que hace referencia el artículo anterior, se le impondrán hasta un tercio de las sanciones referidas en el mismo numeral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de julio del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
PRESIDENTE**

**DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
SECRETARIO**

**DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL**

**DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INDULTO Y REDUCCIÓN DE PENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C. C. **CC. Alicia García Valenzuela, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Eusebio Cepeda Solís**, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, mediante la cual solicitan *reforma en su totalidad de la Ley de Indulto y Reducción de Penas para el Estado de Durango*; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 06 de junio de 2014 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como propósito reformar en su totalidad la **Ley de Indulto y Reducción de Penas para el Estado de Durango**, con la intención de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a quienes se hagan acreedores de dicho beneficio, así como a la sociedad.

SEGUNDO.- Los dictaminadores coincidimos con los iniciadores en que en concordancia con las nuevas disposiciones constitucionales derivadas de la reforma integral a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango el año pasado; así como a la trascendente reforma que en materia de derechos humanos a nuestra Carta Magna, la cual entró en vigor el 10 de junio del 2011, se hace necesaria la adecuación propuesta en la presente iniciativa, dado que la reforma propone como requisito para conceder el indulto, que el sentenciado, haya sufrido violaciones graves a sus derechos humanos.

Igualmente es pertinente seguir la línea argumentativa que propicio la adición de un artículo 97 bis al Código Penal Federal en octubre del año 2013, toda vez que se propone que los casos en que proceda el indulto ha de ser posterior no solo a la comisión del delito, sino además a existencia de sentencia firme cuando se hayan agotado ya todos los recursos legales locales y nacionales.

TERCERO.- Además de lo anterior, con esta reforma se pretende dejar al Poder Ejecutivo únicamente la facultad de indultar ya que la facultad de reducir las penas es exclusiva de los Órganos Jurisdiccionales, es así como lo establece, el artículo 21 de la Constitución Federal, en su tercer párrafo, igualmente se pretende eliminar la Comisión de Indulto,

para dejar únicamente al Ejecutivo dicha concesión, tomando en consideración la opinión del Fiscal General del Estado y del Directos General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley de Indulto para el Estado de Durango**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INDULTO PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 1.

El Jefe del Ejecutivo, de manera excepcional en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XXX del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, concederá indulto a las personas sentenciadas en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 2.

El indulto a que se refiere esta Ley, es una gracia, no constituye derecho en favor de persona alguna y para concederse se tomará en consideración el dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas.

ARTÍCULO 3.

Los beneficios contenidos en la presente Ley serán aplicables única y exclusivamente a aquellas personas que hayan cometido delitos del orden común en el Estado y que el sentenciado haya agotado todos los recursos legales locales y nacionales, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona

sentenciada. Además que el sentenciado se encuentre interno en un centro de reclusión sujeto a la jurisdicción del Estado y que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. No haber sido sentenciado anteriormente por delitos del fuero común ni del fuero federal.
- II. Que el delito por el que haya sido condenado no se encuentre exceptuado en los términos del Artículo 5 de esta Ley.
- III. No encontrarse sustraído a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 4.

El Ejecutivo podrá otorgar los siguientes beneficios:

- I. El Indulto por Gracia, a aquellas personas que hubieran llevado a cabo algún acto de gran trascendencia de beneficio colectivo, o que hayan arriesgado o puesto en peligro su vida para proteger los bienes, la salud o la vida de otras personas o que por circunstancias especiales del sentenciado así se requiera, o bien por otras causas debidamente justificadas que hagan necesaria la aplicación del beneficio de que se trata, por elemental justicia.
- II. El Indulto por Alfabetización, a aquellos internos que hayan enseñado a leer y escribir a cualquier persona iletrada, cuando la sanción privativa de libertad sea menor a 5 años.

A manera de excepción, el beneficio al que se refiere la fracción I podrá aplicarse a internos no comprendidos dentro de los supuestos del Artículo 3 de esta Ley cuando a juicio del Ejecutivo el caso, así lo requiera.

ARTÍCULO 5.

Se exceptúan de los beneficios de la presente Ley, a los sentenciados por la comisión de alguno de los siguientes delitos: violación, delitos en el ámbito de la procuración de justicia, los cometidos en el ámbito de la administración de justicia, contra la libertad y seguridad personal, homicidio calificado, robo con agravantes, robo de ganado, secuestro, tortura, retención, sustracción de menores o incapaces con fines de corrupción o tráfico de órganos, trata de personas, desaparición forzada de personas, y todos los delitos de carácter imprescriptible; y a quienes hayan participado en riñas colectivas o intentos de motín o de fuga durante su fase de internamiento.

ARTÍCULO 6.

El indulto lo concederá el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de oficio o a petición del sentenciado, tomando en consideración la opinión del Fiscal General del Estado y del Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El Ejecutivo estudiará la solicitud, así como la documentación anexa, que deberá consistir en copia certificada de la sentencia, del auto que la declara ejecutoriada, del oficio en virtud del cual el Poder Judicial pone a disposición del Poder Ejecutivo al sentenciado solicitante, el certificado de antecedentes penales que haga constar que no existe

GACETA PARLAMENTARIA

registro de antecedentes y el Certificado del Centro de Readaptación Social que corresponda, sobre la conducta del interno, incluyendo su tiempo recluso y su tiempo trabajado en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 7.

En todos los casos, para conceder el indulto el Titular del Ejecutivo deberá tomar en cuenta las circunstancias personales de las víctimas u ofendidos, las particularidades del sentenciado, su peligrosidad y situación socio-económica, la gravedad del delito; también se tomarán en cuenta la individualización de la persona según la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional y el impacto del hecho ilícito en la comunidad donde fue realizado.

ARTÍCULO 8.

Para que el sentenciado pueda gozar de los beneficios que otorga la presente Ley, deberá haber cubierto previamente la reparación del daño causado por el delito. Esta Ley en ningún caso exime al sentenciado de la obligación de reparar el daño, quedando a salvo los derechos de los interesados, para ejercerlos en la forma y términos que las leyes del Estado lo establezcan, cuando a juicio del Ejecutivo demuestre fehacientemente su insolvencia económica, caso en el cual la reparación del daño no será requisito indispensable para la aplicación de este beneficio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley de Indulto y Reducción de Penas para el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 12, de fecha 14 de noviembre de 1995 por la LX Legislatura y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 40, del día 16 de noviembre de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de julio del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

GACETA PARLAMENTARIA

PRESIDENTE

**DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
SECRETARIO**

**DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL**

**DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas: 1.- presentada por los Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura; 2.- Presentada por el Diputado Israel Soto Peña integrante de la LXVI Legislatura; 3.- Presentada por la diputada María Trinidad Cardiel Sánchez integrante de la LXVI Legislatura; 4.- Presentada por los Diputados Felipe de Jesús Enríquez Herrera, María Trinidad Cardiel Sánchez, Juan Quiñonez Ruiz, Ricardo del Rivero Martínez, e Israel Soto Peña integrantes de la LXVI Legislatura; 5.- Presentada por los diputados Juan Quiñonez Ruiz, Ricardo del Rivero Martínez, María Trinidad Cardiel Sánchez, Felipe de Jesús Enríquez Herrera e Israel Soto Peña integrantes de la LXVI Legislatura; 6.- Presentada por los Diputados Felipe de Jesús Enríquez Herrera, María Trinidad Cardiel Sánchez, Juan Quiñonez Ruiz, Ricardo del Rivero Martínez e Israel Soto Peña integrantes de la LXVI Legislatura y 7.- Presentada por el Diputado Marco Aurelio Rosales Saracco integrante de la LXVI Legislatura; TODAS QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93,118 fracción XXI, 140,176,177, 182, de la Ley Orgánica que regula la organización y funcionamiento de este Poder Legislativo Local. Nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable representación el siguiente dictamen, mismo que sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Esta comisión al entrar al estudio y análisis de las iniciativas que se dictaminan, da cuenta que con las mismas pretende reformarse la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a partir de temas que los proponentes han considerado necesario regular en la legislación de este Poder Soberano; la doctrina nos hace saber que a diferencia de otras ramas, el derecho parlamentario, como parte del Derecho Constitucional, regula el funcionamiento, organización, procedimientos y actos de los parlamentos, siendo la costumbre una fuente indispensable para el desarrollo de dicha actividad pública. Efectivamente el derecho consuetudinario ha nutrido de principios y reglas el funcionamiento y buena marcha del Congreso Local, de modo tal que su justificación resulta circunstancial de acuerdo a las necesidades consensuales de cada legislatura.

SEGUNDO: Sobre el particular, a partir de 1988 el Congreso del Estado ha generado diversas figuras y procedimientos que han permitido, la buena marcha de los trabajos legislativos, así mediante decreto 107 expedido por esta

GACETA PARLAMENTARIA

legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 102, de fecha 22 de diciembre de 2013, se reformó integralmente la Ley Orgánica de este Congreso del Estado, a efecto de armonizarle con la nueva Carta Constitucional, privilegiando desde luego la modernidad de los procedimientos y la actualización de sus normas en el Estado Constitucional de Derecho.

TERCERO: En forma natural, las nuevas circunstancias exigen mayores esfuerzos por lograr en las Prácticas Parlamentarias la mejor herramienta del consenso; sin dejar de reconocer el esfuerzo creador de las propuestas que se realizan, esta comisión dictaminadora, se ha dado a la tarea, por un lado, de conservar los principios estandarte, producto de nuestro desarrollo parlamentario, y por otro lado facilitar los procedimientos legislativos, con el propósito de clarificar funcionalmente los actos y procedimientos legislativos que se contienen en el presente dictamen.

CUARTO: El dictamen que hoy se eleva a su consideración contiene 7 reformas y adiciones consideradas en los artículos 41, 44, 51, 76, 121, 122, 170, adicionando un Título Sexto integrado por los artículos 208 al 302, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, a efecto de clarificar los supuestos de licencia para los diputados locales y el procedimiento a seguir para cumplir con este trámite; para así mismo establecer que el informe anual de actividades legislativas y de gestoría deberá ser rendido durante la segunda quincena del mes de agosto de cada año para hacerlo acorde con el año de ejercicio constitucional ahora que el trabajo de la legislatura se efectúa sin periodos de receso; del mismo modo se establece que durante los periodos vacacionales del personal del Congreso, el pleno no celebrará sesiones a menos que las mismas tengan el carácter de extraordinarias.

QUINTO: Así mismo, en el artículo 122 se sustrae de la competencia de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, la competencia para dictaminar autorizaciones a los municipios para la enajenación de los bienes inmuebles propiedad de los mismos, en consonancia con la Constitución Política del Estado; en el capítulo de la Ley correspondiente al proceso legislativo, se define claramente la etapa de iniciación y se hace la distinción para incorporar la nueva figura de la iniciativa popular, en correspondencia a los avances que en materia de Participación Ciudadana se ha incorporado a nuestra Carta Fundamental; por último, se ha considerado indispensable incorporar al marco orgánico del Congreso un Título Sexto mediante la adición de los artículos 288 al 302, para regular lo relativo a las condecoraciones que se otorgan en correspondencia publica de una conducta o de una trayectoria vital ejemplares, por servicios notables prestados en beneficios de la Humanidad, de la Nación, del Estado, de la comunidad o de cualquier persona; o por la realización de obras científicas, artísticas o culturales singularmente destacadas, abrogando como consecuencia la Ley Reglamentaria de la fracción VII del artículo 55 de la entonces vigente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, expedida por la LXIV Legislatura mediante el decreto 448, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 51 bis, de fecha 24 de diciembre de 2009, y sus reformas.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos

GACETA PARLAMENTARIA

permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 41 adicionándosele los párrafos segundo y tercero y recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como cuarto, las fracciones IX y XIII del artículo 44, el primer párrafo del artículo 51, la fracción XVI al artículo 76, el artículo 121, la fracción IV del artículo 122, el artículo 170 en su primero y segundo párrafo, se adiciona un Título Sexto integrado por los artículos 288 al 302 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; para quedar como sigue:

Artículo 41.- Corresponde al Pleno, autorizar permisos a los diputados para dejar de asistir a más de dos sesiones o más de tres semanas en un mes y por causa de enfermedad grave hasta por noventa días, siempre y cuando no se afecte el quórum legal y exista causa grave y justificada.

Para obtener licencia para separarse del cargo por tiempo determinado o indeterminado, los diputados lo solicitarán por escrito con firma autógrafa y con señalamiento de la causa ante el Presidente de la Mesa Directiva. La solicitud será resuelta por el Pleno en la sesión inmediata. La misma surtirá efectos a partir de su presentación o en fecha posterior señalada en el escrito de referencia.

Para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el diputado con licencia lo informará por escrito al Presidente de la Mesa, quien notificará al suplente para que cese en el ejercicio de su cargo en la fecha que se indique de igual manera lo hará del conocimiento del Pleno y de la Oficialía Mayor, para los efectos legales conducentes.

.....

Artículo 44.-

De la I a la VIII.-.....;

GACETA PARLAMENTARIA

IX .- . Presentar el informe anual de actividades legislativas y de gestoría, durante la segunda quincena del mes **de agosto** de cada año legislativo;

De la X a la XII.-.....

XIII.- Justificar ante el Presidente respectivo, las inasistencias a las sesiones del Congreso y de las comisiones legislativas;

De la XIV a la XVI.-.....

Artículo 51.- Durante su ejercicio constitucional, la legislatura sesionará cuantas veces sea necesario para el despacho de los asuntos de su competencia, **en los periodos vacacionales del personal del Congreso, el Pleno no celebrará sesiones a menos que estas tengan carácter de extraordinarias.**

.....

.....

Artículo 76.-.....:

De la I a la XV.-.....;

XVI. Conocer de las solicitudes de permisos y licencias de los diputados y proceder en los términos de esta ley;

De la XVII a la XXI.-.....

Artículo 121.-.....:

De la I a la II.-.....;

III.- Licencias del Gobernador y Magistrados del Poder Judicial del Estado;

De la IV a la XIII.-.....

Artículo 122.-:

De la I a la III.-.....;

IV.- Autorizaciones al Titular del Poder Ejecutivo para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado; y

V.-.....

Artículo 170.- La iniciación es la etapa del proceso legislativo en la cual los sujetos legitimados para ello presentan al Congreso del Estado una propuesta para crear, abrogar, reformar, adicionar o derogar disposiciones constitucionales o legales.

Las iniciativas se presentarán según las formalidades previstas en esta Ley o en su caso, la legislación aplicable a la iniciativa popular.

TITULO SEXTO DE LAS CONDECORACIONES, DEL MURO DE HONOR DEL RECINTO Y DE LOS RECONOCIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 288.- Las condecoraciones, premios y reconocimientos previstos en este Título se otorgarán en correspondencia pública de una conducta o de una trayectoria vital ejemplares; por servicios notables prestados en beneficio de la Humanidad, de la Nación, del Estado, de la comunidad o de cualquier persona; o por la realización de obras científicas, artísticas o culturales singularmente destacadas.

Artículo 289.- Las condecoraciones y reconocimientos podrán concederse con carácter póstumo, para lo cual, se entregará simbólicamente el pergamino y medalla al o los familiares del homenajeado, que sean designados por la misma familia en el acto que para el efecto se realice. De no haber sido localizado familiar alguno, el director de una institución educativa vinculada con la vida del homenajeado o que lleve el nombre de éste, podrá recibir el reconocimiento y guardarlo en el lugar de honor que corresponda en la institución.

Artículo 290.- Los reconocimientos se podrán otorgar en los términos previstos en este Título, a los ciudadanos ya sea considerados como personas en lo individual o en grupo, a las personas morales y a las instituciones, que con su actuar hayan dado prestigio al Estado de Durango, o contribuido significativamente al desarrollo político, económico, social o cultural de Durango o de la Nación.

Las fechas históricas y acontecimientos relevantes, a los que se hace un reconocimiento, deberán referirse a eventos de trascendencia que hayan influido en el desarrollo político, social, deportivo, económico y cultural del Estado de Durango o del país.

Artículo 291.- Los reconocimientos especiales se concederán de manera pública a las personas físicas o morales con un mérito civil relevante.

CAPITULO II DE LAS CONDECORACIONES

ARTÍCULO 292.- El Congreso del Estado concederá las siguientes Condecoraciones:

I. **Medalla Guadalupe Victoria.-** Esta es la más alta presea que otorga el pueblo de Durango y se concederá para premiar relevantes servicios prestados a la Humanidad, a la Patria, al Estado o a la comunidad; actos heroicos; méritos eminentes y conducta o trayectoria vital ejemplares;

II. **Medalla Francisco Villa.-** Esta se conferirá a los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que por su capacidad organizativa o por su eficiente y entusiasta entrega a su cotidiana labor, mejoren la productividad en el área de su adscripción, o sean un positivo ejemplo para la superación de los demás trabajadores;

III. **Medalla Francisco Zarco.-** Se otorgará a los periodistas locales, nacionales o extranjeros que con su trabajo hayan contribuido al fortalecimiento de la libertad de información.

IV. **Medalla Francisco Castillo Nájera.-** Esta se podrá otorgar a:

- a) Diplomáticos extranjeros debidamente acreditados en el país y que en su trabajo se hayan distinguido por sus acciones a favor de la promoción cultural, educativa y económica de Durango o los duranguenses.
- b) Los extranjeros en reconocimiento a sus acciones cívicas, por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación de la ciencia, la cultura y la economía.

V. **Medalla Francisco González de la Vega.-** Esta se concederá a quienes constituyan, en su comunidad, respetables ejemplos de dignidad cívica por su diligente cumplimiento de la Ley, la firme y serena defensa de los derechos propios y de los demás, el respeto a las instituciones públicas y en general, por su relevante comportamiento ciudadano;

VI. **Medalla José Guadalupe Aguilera.-** Esta se otorgará a quienes por sus acciones, por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el acervo científico o tecnológico del país o del Estado, en el campo de las ciencias, la tecnología o la innovación en todas sus ramas; así como a la enseñanza de los valores humanos y aportaciones docentes en beneficio de la niñez y juventud duranguense durante su etapa de formación;

VII. **Medalla Silvestre Revueltas.-** Esta se otorgará a quienes por sus acciones, producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país o del Estado, en el campo de las artes en cual quiera de sus manifestaciones o a la difusión cultural de lo duranguense;

GACETA PARLAMENTARIA

VIII. **Medalla José Fernando Ramírez.**- Esta se otorgará a quienes por sus acciones, por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el estudio de la historia, arqueología y paleontología del Estado y la nación;

IX. **Medalla Francisca Iturbe Fierro.**- Esta se otorgará a quienes desinteresadamente y por propia voluntad, con sacrificio económico o de su tiempo o comodidad, hayan realizado o estén realizando actos de manifiesta solidaridad humana que contribuyan al bienestar y propicien el desarrollo de la comunidad, ya sea cooperando al remedio o alivio en caso de catástrofe o siniestro; o prestando ayuda o asistencia a grupos o individuos socialmente marginados, en pobreza extrema o a grupos vulnerables; y

X. **Medalla al Mérito Deportivo.**- Esta se otorgará a personas físicas, ya sea en lo individual o en grupo, pero tratándose de promotores del deporte podrá concederse también a personas morales y se concederá por:

- a) La actuación particularmente relevante en alguna rama del deporte, en eventos locales, nacionales o internacionales llevada a cabo por personas que se dediquen a estas actividades como profesionales o aficionados; y
- b) Por el impulso o el fomento al desarrollo del deporte.

XI. **Premio Estatal del Periodismo.**- Cada año el Congreso del Estado, a través de la Gran Comisión y en coordinación con los periodistas de la entidad, emitirá la convocatoria correspondiente con la finalidad de llevar a cabo un concurso estatal denominado: "Premio Estatal de Periodismo", en el cual, podrán participar los periodistas locales que cumplan con los requisitos establecidos en la misma.

El 7 de junio del año que corresponda, el Congreso del Estado en espacio solemne en sesión del Pleno, otorgará las condecoraciones o reconocimientos respectivos a los periodistas ganadores.

Una misma persona podrá recibir dos o más condecoraciones, siempre y cuando estas sean distintas, pero nunca podrá entregarse la misma condecoración más de una vez, a una persona o institución, aunque hubiese sido propuesta en años diferentes.

Artículo 293.- Las condecoraciones consistirán en la entrega de:

- I. Un diploma en el que se expresarán las razones por las que se confiere y una síntesis del acuerdo respectivo con la firma del Presidente y los secretarios de la Mesa Directiva; y
- II. Una medalla, cuyas características serán a probadas por la Comisión Especial de Evaluación.

Artículo 294.- La propuesta para que sea otorgada una condecoración, de las señaladas en el artículo 292, se deberá presentar ante el Pleno mediante una iniciativa, la cual deberá contener la justificación en la que se expresarán los méritos del personaje para ser merecedor de la condecoración solicitada, acompañando los documentos probatorios

que se estimen pertinentes, y, en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde puedan recabarse.

Para el estudio y dictaminación de las propuestas que se presenten el Presidente de la Mesa Directiva, designará una Comisión Especial de Evaluación.

CAPITULO III DE LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRES EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO PLENARIO

Artículo 295.- En el Salón de Sesiones del Congreso se dispondrá de un espacio al que se le denominará Muro de Honor, destinado a inscribir con letras doradas el nombre personas en lo individual o en grupo, el nombre de personas morales o de instituciones que con su actuar o función hayan dado prestigio al Estado de Durango, que hayan contribuido en grado excelso a las artes, al desarrollo científico o tecnológico con aportaciones en beneficio de la humanidad, que hayan destacado por su quehacer intelectual en el desarrollo de las ciencias y las artes de México y el mundo, que hayan destacado por su participación en los procesos históricos que han conformado la nación o el Estado, y en general que hayan contribuido significativamente al desarrollo político, económico, social o cultural de Durango o de la Nación; así como fechas históricas o acontecimientos relevantes, los cuales deberán referirse a eventos de trascendencia, que hayan influido en el desarrollo político, social, deportivo, económico y cultural del Estado de Durango o del país.

Para ser considerada una propuesta para su inscripción en el Muro de Honor se estará a lo siguiente:

I. Para inscribir el nombre de una persona se deberá:

- a) Tener cuando menos diez años de haber fallecido.
- b) Contar con la anuencia de la familia directa.
- c) Presentar justificación que demuestre los meritos del personaje para ser recordado permanentemente en la que se expresen los merecimientos del candidato y se acompañará de los documentos probatorios que se estimen pertinentes, en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde puedan recabarse.

II. Para que proceda inscribirse a un grupo de personas, deberá:

- a) Comprender a un número indeterminado de personas, todas participantes con el mismo fin u objetivo, pudiendo ser en tiempos y lugares diferentes, y
- b) Que por su número, no sea posible físicamente inscribir a todas las personas.

III. Para inscribir el nombre de Instituciones se deberá:

- a) Tener cuando menos cincuenta años de haber sido fundada en el Estado.
- b) Contar con la anuencia de su máxima autoridad de gobierno Interior.

- c) Presentar justificación que demuestre los meritos de la institución y su contribución al desarrollo económico, científico, cultural o educativo de la Nación o de la entidad, para que merezca ser recordada permanentemente, acompañándola de los documentos probatorios que se estimen pertinentes, en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas o testimonios y los lugares donde puedan recabarse.

IV. Para inscribir fechas históricas o acontecimientos relevantes, deberá tratarse de una fecha o acontecimiento que la propia comunidad reconoce como trascendental en la vida política, social, económica, cultural e histórica, deportiva del Estado o del País.

Artículo 296.- Las propuestas podrán ser presentadas por:

- I. Los diputados;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. El Cabildo de cualquier Ayuntamiento del Estado; o
- IV. El Tribunal Superior de Justicia.

En todos los casos las propuestas se presentaran al Pleno del Congreso del Estado en la forma de iniciativa de decreto.

Para el estudio y dictaminación de la iniciativa el Presidente de la Mesa Directiva, designará una Comisión Especial de Evaluación.

La aprobación de la iniciativa correspondiente deberá realizarse por mayoría calificada del Pleno.

El acto de develación del nombre de un personaje, fecha histórica, acontecimiento relevante, grupo de personas o una institución en el Muro de Honor del Congreso del Estado, se verificará en Sesión Solemne que para el efecto se convoque.

CAPÍTULO IV DE LOS RECONOCIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 297.- El Congreso del Estado podrá conceder un reconocimiento público especial a las personas físicas o morales con un mérito civil relevante, el cual constará de un diploma firmado por el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva, en el que se expresarán las razones de su otorgamiento.

La propuesta para el otorgamiento de dichos reconocimientos podrá provenir de organizaciones de la sociedad civil, ayuntamientos e instituciones y organismos públicos o privados del Estado, en las que se señalen los merecimientos del candidato y se acompañará de los documentos probatorios que se estimen pertinentes, en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde puedan recabarse; pero en cualquier caso, la resolución definitiva será del Pleno del Congreso del Estado.

El otorgamiento de un reconocimiento especial no inhabilita a una persona para obtener alguno de las condecoraciones a que se refiere el artículo 292 de esta ley.

Para el estudio y dictaminación de la iniciativa el Presidente de la Mesa Directiva, designará una Comisión Especial de Evaluación.

CAPÍTULO V DEL CEREMONIAL

Artículo 298.- La entrega de las condecoraciones Guadalupe Victoria, Francisco Villa y Francisco Zarco, así como la inscripción de nombres en el Muro de Honor del Recinto Plenario, se llevará a cabo en Sesión Solemne.

En el orden del día deberá incluirse, según corresponda:

I. La lectura del acuerdo o Decreto mediante el cual se otorga la condecoración o se inscribe el nombre en el Muro de Honor;

II. La lectura de una narración de los méritos de la persona o personas a las que le será impuesta la condecoración o de los hechos acontecimientos relevantes, que motivan la inscripción en el muro de Honor;

III. La lectura del significado e importancia de la condecoración para el Estado;

IV. El mensaje del Presidente de la Mesa Directiva, y

V. El mensaje del homenajeado, del representante del grupo de personas o de la persona moral que recibe el reconocimiento, o el titular o la máxima autoridad de la institución, según sea el caso. Tratándose de un homenaje póstumo tendrá derecho al uso de la palabra en la tribuna un familiar o representante del homenajeado.

La imposición de las condecoraciones Medalla Francisco Castillo Nájera; Medalla Francisco González de la Vega, Medalla José Guadalupe Aguilera, Medalla Silvestre Revueltas, Medalla José Fernando Ramírez, Medalla Francisca Iturbe Fierro, Medalla al Mérito Deportivo y los Reconocimientos especiales, podrá hacerse en espacio solemne en los términos de la presente ley, o en un espacio público o privado dentro del territorio del Estado, pero en todo momento se deberá cuidar la dignidad del recinto y la solemnidad del acto.

Artículo 299.- Cuando se acuerde inscribir el nombre de una persona, grupo de personas, una institución, fecha histórica o acontecimiento relevante, en el Muro de Honor del Congreso del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva, fijará la fecha que mayor convenga para la Sesión Solemne, tomando en cuenta la opinión de la familia del homenajeado o de los directivos de la institución. En caso de que esto no sea posible se tomará en cuenta para la definición de la fecha, una efeméride significativa con la vida y obra del personaje o de la institución.

En la sesión solemne se destinará un sitio especial para el homenajeado y su familia o para los directivos de la institución homenajeada. Se informará de ello a la familia o a la institución según sea el caso, para que ellos determinen la ocupación de los mismos.

Cuando en una sesión solemne de las señaladas en este capítulo, se encuentre el Presidente de la República o su representante, éste se colocará a la derecha del Presidente de la Legislatura; el Gobernador ocupará el sitio a la izquierda y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia ocupará el lado derecho del Presidente de la República o su representante.

Artículo 300.- Cuando se apruebe imposición de las condecoraciones Medalla Guadalupe Victoria, Medalla Francisco Villa y Medalla Francisco Zarco las sesiones solemnes que para tal efecto se lleven preferentemente el 10 de octubre, el 5 de junio y el 7 de junio respectivamente.

CAPÍTULO VI LA COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 301.- La Comisión Especial de Evaluación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y registrar las propuestas que se le turnen;
- II. Dictaminar la propuestas para otorgar condecoraciones o reconocimientos especiales, formulando las proposiciones que a su juicio deban someterse al Pleno;
- III. Elaborar el acta respectiva de cada reunión que celebre;
- IV. Remitir a la Oficialía Mayor los dictámenes a los que se refiere la fracción II, para que se integren al proyecto del orden del día de la sesión en que habrán de discutirse; y
- V. Las demás que resulten necesarias para el otorgamiento de las condecoraciones, premios y reconocimientos que corresponden de acuerdo con este Título y otras disposiciones aplicables.

Artículo 302.- La Comisión Especial de Evaluación podrá auxiliarse, para el análisis de las propuestas que se presenten para recibir alguna de las condecoraciones, premios y reconocimientos previstos en este Título, cuando así lo estime necesario o conveniente, de la opinión de los representantes de las instituciones de educación superior, colegios de profesionistas, asociaciones civiles, organismos no gubernamentales y personas físicas de reconocida trayectoria y prestigio en la comunidad.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley reglamentaria de la fracción VII del artículo 55 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, expedida por la LXIV Legislatura mediante Decreto 448, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 51 Bis de fecha 24 de Diciembre de 2009, y sus reformas posteriores.

ARTÍCULO TERCERO.- Los informes de actividades legislativas y gestoría a que se refiere el artículo 44 fracción IX correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional, abarcará los meses de julio y agosto del presente año.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se sirva mandarlo publicar en los términos de la Ley.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 09 (nueve) días del mes de Julio del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS:

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA

SECRETARIO

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS

VOCAL

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

VOCAL

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Cultura, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Felipe Meraz Silva, Raúl Vargas Martínez y Julio Ramírez Fernández, integrantes de la LXVI Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 148 bis, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito fundamental reformar los artículos 12 y 76, así como adicionar una Sección Tercera al Capítulo X, con la finalidad de armonizar la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango con la Constitución local y establecer un capítulo de coordinación intergubernamental.

SEGUNDO.- Se le denomina cultura al reflejo de la identidad, costumbres y tradiciones características de una región y época determinados, resultado tanto de la creatividad humana, como de la naturaleza misma, que permiten vincular el conocimiento del pasado con las expresiones del presente.

TERCERO.- México ha procurado ser parte de diversos instrumentos jurídicos internacionales que salvaguarden el patrimonio cultural de la humanidad, entre ellos están la “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural” firmada en París en 1972, donde los Estados reconocen la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio; así como la “Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales” la cual reconoce que la diversidad cultural constituye un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO.- Siendo entonces una tarea de relevante importancia para el Estado Mexicano, la conservación e implementación de medidas protectoras del patrimonio histórico, cultural, artístico y de la diversidad cultural de un territorio determinado, en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, se establece la obligación del Estado de promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural.

QUINTO.- El artículo 12 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango, establece las facultades del Gobernador Constitucional en dicha materia; en la Iniciativa presentada se propone adicionar 3 fracciones a dicho artículo, a lo que esta Comisión que dictamina, considera que la propuesta de los Iniciadores es procedente, ya que la Constitución Estatal, en su artículo 28 establece que *“El Estado garantizará la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango; protegerá y promoverá la diversidad cultural existente en la entidad y fortalecerá su identidad duranguense”*.

SEXTO.- Asimismo, el segundo párrafo del artículo antes mencionado, dispone que *“El patrimonio y las expresiones culturales artísticas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección”*, siendo la propuesta de los Iniciadores adicionar lo anterior como una fracción del artículo 76, mismo que establece cuales son los bienes adscritos al patrimonio cultural por disposición de ley.

Al respecto, esta Comisión que dictamina, en uso de la facultad que nos confiere el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso, consideramos procedente modificar los términos de la Iniciativa y establecer que el patrimonio y las expresiones culturales artísticas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, estarán a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Local.

Dado que al legislar sobre la materia del patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas, se garantiza más que un concepto de patrimonio, ya que el Estado responde más a la necesidad de los pueblos y comunidades indígenas de tener seguridad jurídica al contar con especial reconocimiento y protección para la preservación, conservación y respeto en sus espacios vivos, a sus prácticas, usos y costumbres, patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico, científico, sus conocimiento sobre la vida animal y vegetal y procedimientos tradicionales.

GACETA PARLAMENTARIA

SÉPTIMO.- Así mismo, esta Comisión dictaminadora estima que la adición de la sección tercera denominada “de la Coordinación y Colaboración con la Federación” dentro del capítulo X, fomenta el cumplimiento de objeto de la Ley que se pretende reformar, al establecer que se promueva la suscripción de acuerdos o convenios de colaboración o coordinación intergubernamental entre entidades federales, estatales y municipales, que permitan el establecimiento de medidas de acción en apoyo al patrimonio, las políticas, planes, programas culturales y la diversidad cultural del Estado.

OCTAVO.- Por último, la Comisión considera que las reformas propuestas representan un paso para cumplimentar el objetivo de fomento al patrimonio cultural de los duranguenses, establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 y que la aprobación de las reformas y adiciones propuestas a la Ley en cuestión, armoniza la legislación secundaria acorde a la Constitución Local.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 12 y se le adicionan las fracciones V, VI y VII; se adiciona un segundo párrafo al artículo 76 y se adiciona al Capítulo X una sección tercera denominada de la “Coordinación y Colaboración con la Federación”, misma que comprende los artículos 112 BIS y 112 BIS1, todos de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.

- I.
- II.
- III. **Desarrollar las condiciones para impulsar, posibilitar, promocionar, difundir fortalecer y fomentar el desarrollo cultural en el Estado;**
- IV. **Tutelar los bienes que integran el patrimonio cultural del Estado;**
- V. **Garantizar la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural, y artístico de Durango;**
- VI. **Proteger y promover la diversidad cultural existente en la entidad y fortalecer la identidad duranguense; y**
- VII. **Ejercer todas las demás facultades conferidas por disposiciones federales y estatales relacionadas con la protección del patrimonio cultural de Durango.**

ARTÍCULO 76.

De la I. a la IV.

Para el caso del patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas, se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Durango.

SECCIÓN TERCERA

DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 112 BIS.- Se promoverá la suscripción de convenios o acuerdos de cooperación o coordinación, entre entidades federales, estatales y municipales, que permitan conjuntar esfuerzos, implementar acciones y ejercer efectivamente las respectivas facultades, a efecto de cumplir adecuadamente con el objeto de la presente Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 112 BIS1.- Cuando dentro del territorio estatal o municipal se localicen monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas de monumentos de competencia federal, los gobiernos federales, locales o municipales podrán celebrar acuerdos o convenios de cooperación y coordinación para:

I. Colaborar en la restauración, conservación y mejoramiento de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas de monumentos;

II. Construir, restaurar o mejorar edificios, a efecto de exhibir monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

III. Auxiliar a los inspectores de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas de monumentos, cuando éstos así lo soliciten;

IV. Promover la formación de organismos de la sociedad civil o en su caso, la unión de campesinos, para que sean considerados como órganos auxiliares que impidan el saqueo, deterioro o destrucción monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas de monumentos y que establezcan museos regionales;

V. Suspender las obras que en casos urgentes puedan constituir saqueo, daño, deterioro o destrucción de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas de monumentos, notificándolo a la autoridad competente a la brevedad posible;

VI. Negar cualquier licencia de obra en las colindancias o en las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, sin la previa autorización de la entidad federal competente; y

VII. Realizar las demás acciones y medidas que al efecto acuerden las entidades federales, locales o municipales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de mayo del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE CULTURA

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA

PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
VOCAL

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
VOCAL

DIP. MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN